

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación IUS E- 2026-215978 IUC I-2026-4330129 Interno 578 Fecha de Radicación: 22/04/2026 Fecha de Reparto: 27/04/2026	
Convocante(s):	CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ
Convocado(s):	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Medellín, hoy once (11) de junio de 2026, siendo las 11:00 am., procede el despacho de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 párrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la Procuraduría General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS.

Comparece a la diligencia el Doctor RICARDO ALVAREZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79553940 y T.P No. 113117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante, reconocido como tal mediante auto admisorio de 04 de mayo de 2026.

En representación de la entidad convocada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, comparece la Doctora SCARLETH SIERRA VALLEJO identificada con la C.C. No. 1.010.214.354 y T.P No. 278.129 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por AURA YINETH CORREA NIÑO en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, lo cual se acredita a través de Decreto No. 0270 del 25 de marzo de 2025, Acta de Posesión No. 0203 del 28 de marzo de 2025 y Resolución No. 0274 del 12 de septiembre de 2001, documentos allegados al despacho por correo electrónico en forma previa a esta audiencia. Por lo tanto, se reconoce personería a la Doctora SIERRA VALLEJO para representar a la entidad convocada. Decisión que se notifica en estrados.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se informó a la ANDJE sobre

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales. De igual manera, mediante correo electrónico se informó a la Contraloría General de la República la fecha y hora de la audiencia para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha remitido comunicación alguna designando a ninguno de sus funcionarios para que participe con voz en la audiencia programada.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

La Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación en donde el convocante sostiene que durante parte de su vinculación como Procurador Judicial II, la entidad convocada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION no aplicó de manera integral el régimen de bonificación por compensación, al omitir la incidencia prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, lo que habría generado que su asignación salarial no alcanzara el porcentaje del 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes, conforme a lo previsto en el Decreto 610 de 1998 y el artículo 280 de la Constitución Política.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, preguntando al apoderado de la parte convocante si se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud, en virtud de lo cual manifiesta: *“Nos ratificamos en relación con los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación”*

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: *“Gracias, señora procuradora. Una vez allegada la solicitud presentada por el convocante, el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación se reunió en sesión del 27 de mayo del 2026, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conciliar extrajudicialmente con el mismo, y una vez revisados los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos expuestos en dicha solicitud, los miembros del Comité de Conciliación de la Procuraduría decidió poner fórmula conciliatoria en el presente asunto por la suma de \$ 94.182.512 según*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

consta en la respectiva liquidación realizada por el grupo de gestión de nómina afiliación y pensiones que fue remitida a su despacho. Este valor por concepto de reconocimiento de la diferencia salarial existente entre lo cancelado por concepto de bonificación por compensación previsto en el decreto 610 del 98, equivalente al 80% de lo que por todo concepto salarial y prestacional devengan los magistrados de las altas cortes, que es igual a lo que por todo concepto reciben los congresistas, esto incluyendo el auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 02/09/2016 hasta el 31/12/2019. En ese sentido, señora procuradora, se fijó la posición de la Procuraduría General de la Nación, advirtiéndole que la constancia emitida por el comité y la liquidación remitida por el grupo de afiliación de nómina fue remitido a su despacho. Muchas gracias". De conformidad con la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, correspondiente a la sesión virtual celebrada el 27 de mayo de 2026, la cual fue emitida el 1° de junio de 2026 y allegada previamente a este Despacho.

De la fórmula propuesta por el apoderado de la parte convocada, se corre traslado al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición: *"Como yo no conozco la fórmula porque no me la remitieron, solicito pues respetuosamente si me la pueden enviar al correo electrónico ricardoalvarezospina@gmail.com y también solicitar en consecuencia, un receso de 5 minutos para poderla estudiar con el Doctor Pinzon".*

Procuradora 193 Judicial: *"Se accede a la solicitud de receso para remitir al Doctor Álvarez la documentación requerida, retomamos a las 11:15 am"*

Se reanuda la audiencia y se indaga a la apoderada frente a lo señalado en la certificación del Comité de conciliación que indica es viable proponer formula conciliatoria total y conciliar el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020, no obstante la entidad empezó a reconocer el reajuste solicitado desde el 01 de enero de 2020 y en todo caso en la liquidación realizada para el año 2020 todos los valores aparecen en 0, es decir no se hace reconocimiento alguno por dicho año, por lo cual no existe reparo frente al valor a reconocer, pero debería indicarse en la certificación que es hasta el 31 de diciembre de 2019.

La apoderada de la parte convocada señala: *"Gracias, doctora. Bueno, sobre el particular me permito aclarar que en efecto obedece a un error en la certificación, pero cuando yo hice mi exposición dije muy puntualmente que el acuerdo conciliatorio versaba sobre la fecha comprendida entre el 02/09/2016 al 31/12/2019. Se va a hacer la liquidación hasta el 2020, justamente conforme a las pretensiones de la solicitud. En ese sentido, señora Procuradora, pues yo solicitaría a la secretaria del comité, que haga la corrección, el ajuste*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

simplemente en la certificación. Esto creo que pues no generaría ninguna confusión en cuanto al contencioso toda vez que incluso el valor reconocido en esta sede es superior al alegado por el apoderado de la parte convocante. Entonces, si usted lo dispone señora procuradora, yo procedo a hacer la corrección de la certificación con la secretaría del comité y se la remito a su despacho hoy mismo, teniendo en cuenta que no hay observaciones respecto de la liquidación por parte del apoderado”.

Procuradora 193 Judicial: *“Atendiendo a la claridad que usted señala frente al error, en lo referente al año del reconocimiento, esta agencia no considera que sea necesaria la suspensión de la audiencia, sino que se estaría el compromiso por parte de la apoderada de allegar el día de hoy la certificación con la modificación ya señalada. Y en estos términos, nuevamente le corro el traslado a la parte convocante para que señale si acepta tal cual la propuesta o hay alguna otra manifestación”.*

Apoderado parte convocante: *“Doctora, se acepta en su integridad tal cual fue propuesta porque satisface”.*

Así las cosas, considera esta Agente del Ministerio Público que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo preciso en relación con el concepto conciliado, esto es, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales derivadas de la bonificación por compensación, por la inaplicación de la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, respecto del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, en su calidad de Procurador Judicial II. El monto objeto de conciliación corresponde al valor total establecido en la liquidación del 20 de mayo de 2026 elaborada por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, que asciende a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$94.182.512), por concepto de capital con indexación, correspondiente al período comprendido entre el 2 de septiembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, conforme a las precisiones ya establecidas por las partes, en especial por la apoderada de la parte convocada, teniendo en cuenta que a partir del 01/01/2020 se empezó a reconocer dicho ajuste. Así mismo, se deja constancia de que el anterior valor fue aprobado por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, conforme a certificación expedida el 1° de junio de 2026, en la cual se decidió presentar fórmula conciliatoria total en el presente asunto. El pago del valor conciliado se realizará una vez ejecutoriado el auto que apruebe la conciliación por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, previa radicación en debida forma de la respectiva cuenta de cobro por parte del beneficiario, momento a partir del cual la Procuraduría General de la Nación dará cumplimiento a lo dispuesto en la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018 y a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que, conforme a la liquidación elaborada por el Grupo de Gestión de Nómina, Afiliaciones y Pensiones de la Procuraduría General de la Nación, el convocante CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ se desempeñó como Procurador Judicial II desde el 2 de septiembre de 2016, período a partir del cual se genera la controversia respecto de la correcta liquidación de la bonificación por compensación, en particular por la omisión de la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 en la determinación del ingreso total. En este sentido, se tiene que la entidad convocada solo aplicó de manera integral el criterio de nivelación al 80% de lo devengado por los Magistrados de Altas Cortes a partir del año 2020, razón por la cual se configuró una diferencia salarial respecto de los períodos comprendidos entre el 2 de septiembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, conforme a los parámetros fijados en la jurisprudencia del Consejo de Estado y acogidos por la entidad en su liquidación. De acuerdo con la liquidación aportada, se establecieron las diferencias mensuales entre lo efectivamente pagado al convocante y el valor que correspondía reconocer conforme al tope del 80%, incluyendo la indexación correspondiente con base en la variación del IPC, lo que permitió consolidar el valor total de la obligación a cargo de la entidad. En consecuencia, el presente acuerdo se sustenta en la existencia de una diferencia salarial previamente determinada y cuantificada por la misma entidad convocada, la cual constituye el objeto cierto del presente trámite conciliatorio.

Así mismo, considera esta Agente del Ministerio Público que el acuerdo conciliatorio reúne los siguientes requisitos: (i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 90 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que la controversia se origina en el acto administrativo contenido en el Oficio S.G.0055660 del 16 de julio de 2018, notificado el 25 de julio de 2018, mediante el cual la Procuraduría General de la Nación negó la solicitud de reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas por el convocante. Posteriormente, el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ presentó solicitud de extensión de jurisprudencia ante el Consejo de Estado el 13 de agosto de 2018, lo cual produjo la suspensión de los términos para el ejercicio del medio de control, en los términos del artículo 102 del CPACA. Dicha solicitud fue resuelta mediante decisión del Consejo de Estado de fecha 5 de marzo de 2026, notificada el 14 de abril de 2026, que rechazó la extensión de jurisprudencia. En consecuencia, solo a partir de esta última fecha se reanuda el cómputo del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término es de cuatro (4) meses. (ii) El acuerdo de conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y sobre derechos de contenido económico disponibles por las partes (artículo 89 de la Ley 2220 de 2022), en tanto la

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

controversia gira en torno al reconocimiento y pago de diferencias salariales derivadas de la bonificación por compensación. Se trata de un conflicto de naturaleza laboral individual, con incidencia exclusiva en la esfera patrimonial del convocante, sin comprometer intereses generales ni derechos indisponibles. Igualmente, al existir actos administrativos de carácter particular, es procedente conciliar sobre sus efectos económicos en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados cuentan con facultades para conciliar, conforme a los poderes y documentos que obran en el expediente. (iv) Obra en el expediente material probatorio suficiente que respalda el acuerdo, dentro del cual se destacan, entre otros: (a) Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en la cual se exponen los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos del conflicto; (b) Poder debidamente conferido al apoderado judicial del convocante, con facultades expresas para conciliar, así como los documentos de representación de la entidad convocada; (c) Petición inicial elevada ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de mayo de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de las diferencias salariales derivadas de la bonificación por compensación; (d) Acto administrativo contenido en el Oficio S.G. 005560 de 16 de julio de 2018, notificado el 25 de julio de 2018, mediante el cual la entidad negó el reconocimiento de las pretensiones del convocante; (e) Solicitud de extensión de jurisprudencia presentada ante el Consejo de Estado, con fundamento en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, así como las piezas procesales surtidas dentro de dicho trámite; (f) Providencia del Consejo de Estado de fecha 5 de marzo de 2026, mediante la cual se rechazó la solicitud de extensión de jurisprudencia, junto con su constancia de notificación electrónica del 14 de abril de 2026; (g) Certificación del Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se autoriza la presentación de fórmula conciliatoria en el presente asunto; (h) Liquidación del 26 de mayo de 2026 elaborada por el Grupo de Gestión de Nómina, Afiliaciones y Pensiones de la entidad, en la cual se determinan las diferencias salariales a favor del convocante; (i) Documentos y antecedentes jurisprudenciales relevantes, tales como la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de mayo de 2016 y demás providencias que desarrollan el reconocimiento de la bonificación por compensación con inclusión de la prima especial de servicios (art. 15 Ley 4 de 1992); (j) Demás documentos obrantes en el expediente administrativo y judicial que acreditan la relación laboral del convocante, la causación de las diferencias salariales reclamadas y la procedencia del acuerdo conciliatorio. (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, por las siguientes razones: el reconocimiento de las diferencias salariales se fundamenta en el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado en materia de bonificación por compensación y en la aplicación del artículo 15 de la Ley 4 de 1992; la misma entidad convocada, a través de su

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	2
		Fecha	24/12/2025
		Código	CN-F-02

Comité de Conciliación, avaló la procedencia del acuerdo con base en un análisis técnico y jurídico; el monto conciliado corresponde exclusivamente al valor del capital indexado sin inclusión de intereses ni de conceptos no acreditados; y la fórmula conciliatoria se orienta a prevenir un daño antijurídico y evitar un litigio, garantizando el reconocimiento de lo legalmente debido sin generar erogaciones adicionales injustificadas. En ese contexto, el acuerdo conciliatorio celebrado corrige los efectos económicos derivados de la controversia planteada, sin implicar el reconocimiento de sumas distintas a las legalmente debidas, encontrándose sustentado en la liquidación técnica efectuada por la propia entidad convocada y en la decisión adoptada por su Comité de Conciliación.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín (Reparto), para efectos del control de legalidad correspondiente, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto que apruebe la conciliación, junto con la presente acta, prestará mérito ejecutivo y hará tránsito a cosa juzgada, razón por la cual no serán procedentes nuevas solicitudes conciliatorias ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por los mismos hechos y causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, la cual se encuentra en el link [https: AUDIENCIA DE CONCILIACION RADICADO E-2026-215978-I-2026-4330129 INTERNO 578-20260611_110122-Grabación de la reunión.mp4](https://AUDIENCIA_DE_CONCILIACION_RADICADO_E-2026-215978-I-2026-4330129_INTERNO_578-20260611_110122-Grabación_de_la_reunión.mp4)

Sin manifestaciones adicionales por ninguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por la Procuradora Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 11:30 a.m.

PAULA ANDREA GIRON URIBE
PROCURADORA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS